



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

PRESIDENCIA

16 JUL 2026

14:15 hrs

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

16 JUL. 2026

13:52

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

EC0656

1

Quien suscribe, **América Victoria Aguilar Gil**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON EL OBJETO DE SUSTITUIR EL USO DE EXPRESIONES QUE IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS POR SU CONDICIÓN JURÍDICA, INCORPORANDO UN LENGUAJE CENTRADO EN LA PERSONA**, lo anterior, bajo el sustento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar la terminología empleada en diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, sustituyendo aquellas expresiones que identifican a una persona exclusivamente por una condición jurídica, particularmente el término "incapacitado", por denominaciones acordes con el modelo constitucional y convencional de derechos humanos vigente en el Estado Mexicano.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Esta propuesta no implica modificar el régimen jurídico de la tutela, las restricciones a la capacidad de ejercicio ni las instituciones previstas en el Código Civil.

2

La finalidad de esta iniciativa consiste en armonizar el lenguaje legislativo con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y no discriminación, procurando que la legislación civil emplee una terminología respetuosa de la persona como sujeto pleno de derechos.

La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 transformó profundamente el sistema jurídico mexicano al incorporar un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos.

A partir de dicha reforma, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por la discapacidad o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto constitucional, el lenguaje empleado por las normas jurídicas adquiere una relevancia especial. Las leyes no solamente regulan conductas, sino que también reflejan la forma en que el Estado reconoce la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

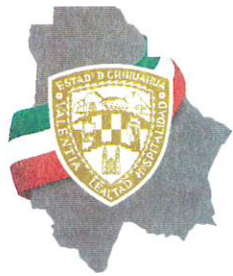
personalidad jurídica y la dignidad de quienes son destinatarios de sus disposiciones.

Por ello, la técnica legislativa contemporánea exige abandonar expresiones que reduzcan a la persona a una condición física, mental o jurídica determinada, privilegiando formulaciones que coloquen en primer plano a la persona y no a la circunstancia que eventualmente limite el ejercicio de alguno de sus derechos.

Este criterio encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional del que México es Estado Parte y que forma parte del parámetro de regularidad constitucional.

Dicha Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida y obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, dejando atrás modelos normativos basados exclusivamente en la sustitución de la voluntad de las personas.

En concordancia con dicho instrumento internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el modelo tradicional de interdicción debe evolucionar hacia un sistema que privilegie el respeto a la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona, reconociendo que toda restricción al ejercicio de la capacidad jurídica debe interpretarse de manera excepcional y conforme al principio de dignidad humana.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Estos criterios evidencian que el derecho mexicano ha transitado de un modelo predominantemente asistencialista hacia uno centrado en la persona como titular de derechos.

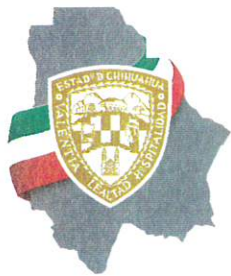
Bajo esa perspectiva, expresiones como "el incapacitado" o "los incapacitados", utilizadas en distintas disposiciones del Código Civil, responden a una concepción legislativa propia de un contexto histórico distinto, en el que la persona era identificada por la limitación jurídica atribuida a su capacidad de ejercicio.

Actualmente, esa forma de redacción resulta incompatible con el principio de igualdad sustantiva y con la obligación del legislador de utilizar un lenguaje respetuoso de los derechos humanos.

En consecuencia, se propone sustituir dichas expresiones por fórmulas como "persona sujeta a tutela", "persona con capacidad de ejercicio restringida en los casos previstos por la ley" o cualquier otra denominación que describa objetivamente la situación jurídica regulada, sin definir a la persona exclusivamente por esa condición.

Con ello no se altera el contenido normativo de las disposiciones, ni se modifican las consecuencias jurídicas previstas por el Código Civil; únicamente se actualiza su lenguaje para hacerlo congruente con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente.

La presente reforma constituye, por tanto, un ejercicio de armonización legislativa que fortalece la certeza jurídica, incorpora una técnica normativa centrada en la persona y reafirma el compromiso del Estado de Chihuahua con



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

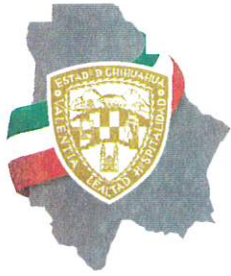
la protección de la dignidad humana, la igualdad y el principio de no discriminación que rigen el orden constitucional mexicano.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con carácter de decreto, con el objeto de armonizar la terminología del Código Civil del Estado de Chihuahua con el paradigma constitucional y convencional de derechos humanos, mediante la sustitución de expresiones que puedan resultar estigmatizantes por un lenguaje centrado en la persona, respetuoso de la dignidad humana, la igualdad y el principio de no discriminación, sin modificar el contenido sustantivo de las instituciones jurídicas previstas en dicho ordenamiento.

5

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23; 32, FRACCIÓN II; 87, FRACCIONES I Y III; 88; 235; 261; 263; 367, FRACCIÓN III Y SU SEGUNDO PÁRRAFO; 386; 426; 427, FRACCIÓN II; 430; 437; 442; 444; 445; 449; 453; 467; 468; 471; 480, FRACCIONES III, VII Y VIII; 481, FRACCIÓN II; 494; 495; 499; 500; 501; 502; 506; 507; 513; 514, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; 520; 522; 523; 526; 527; 528; 529; 540; 541; 543; 546; 547; 548; 549; 550; 552; 553; 555; 556; 557; 558; 559; 561; 562; 564; 571; 575; 578; 583, FRACCIONES I Y II; 584; 586; 587; 593; 594; 603, FRACCIONES I Y II; 604; 605; 609, FRACCIONES III Y IV; 610; 612; 1140; 1168; 1169, FRACCIÓN III; 1209;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

1806; 1807; 2157; 2215; 2484, FRACCIÓN I; 2828, FRACCIÓN III; 2829, FRACCIÓN II; 2830 Y 2839, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

6

ARTÍCULO 23.

La minoría de edad, el estado de interdicción y **las personas con capacidad de ejercicio restringida establecidas** por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; sin embargo, **las personas sujetas a dichas restricciones** podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de quienes legalmente las representen.

ARTÍCULO 32.

Se reputa domicilio legal:

I. ...

II. De la persona menor de edad que no esté bajo la patria potestad y de la persona sujeta a tutela, el de quien ejerza su tutela;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 87.

El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellidos y edad **de la persona sujeta a tutela;**

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

III. El nombre, apellidos y demás generales de las personas que **hayan ejercido la patria potestad respecto de la persona sujeta a tutela antes del discernimiento de la misma;**

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 88.

Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento de **la persona sujeta a tutela**, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina lo prevenido en el artículo 79.

ARTÍCULO 235.

Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 144, el otro cónyuge o el tutor **de la persona con capacidad de ejercicio restringida.**

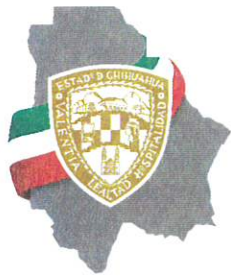
ARTÍCULO 261.

Por muerte del cónyuge que tenga los hijos a su cuidado, vuelven éstos a quedar bajo el del supérstite, salvo el caso en que se encuentre **imposibilitados** para ejercer la patria potestad.

ARTÍCULO 263.

El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los hijos menores o **sujetos a tutela** que tenga a su cuidado.

ARTÍCULO 367.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una niña, niño o adolescente, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que la persona adoptante tenga quince años más que la persona adoptada y que acredite, además:

8

I. a II. ...

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, **la autoridad judicial podrá autorizar la adopción de dos o más personas sujetas a tutela, o de personas menores de edad y de aquellas sujetas a tutela, de manera simultánea.**

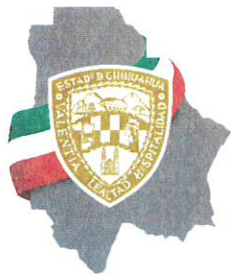
IV. ...

ARTÍCULO 386.

En igualdad de circunstancias, se preferirá como adoptantes a ciudadanos mexicanos. En cuanto a los adoptantes extranjeros, se tendrá preferencia por aquellos ciudadanos de países en los que las niñas, niños, adolescentes y **personas con capacidad de ejercicio restringida en los casos previstos por la ley** gocen de garantías y normas equivalentes a las existentes en nuestro país en materia de adopción, protección y defensa, además de que hayan suscrito y ratificado los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos y adopción, México reconoce.

ARTÍCULO 426.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad **quienes están sujetos a la tutela legal o se encuentren**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

restringidos sus derechos de manera natural, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina **del individuo sujeto a tutela** en los casos especiales que señale la ley.

9

En la tutela se cuidará preferentemente de **la persona sujeta a tutela**. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de las personas menores de edad, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 390.

ARTÍCULO 427.

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. **Las personas mayores de edad que, derivado de una discapacidad intelectual, mental o de otra condición que afecte de manera significativa su capacidad para comprender, manifestar su voluntad o gobernarse por sí mismas, se encuentren en alguno de los supuestos previstos por este Código, aun cuando presenten intervalos de lucidez.**

ARTÍCULO 430.

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten **a la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 437.

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre **quienes se encuentren restringidos sus derechos de manera natural o legal** a quien deba



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia o de lo Familiar, dentro de ocho días, a fin de que se provea la tutela; la omisión motivará la aplicación de una sanción que podrá ser de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.

10

ARTÍCULO 442.

Los hijos menores de una persona con **capacidad de ejercicio restringida de manera natural o legal**, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley; y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 444.

La interdicción a que se refiere el artículo anterior no cesará sino por el fallecimiento de **la persona respecto de la cual se haya decretado la interdicción**, o por sentencia definitiva dictada en el juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para dicho procedimiento.

ARTÍCULO 445.

Mientras se designa tutor, la persona juzgadora competente deberá dictar las medidas necesarias para evitar que **la persona respecto de la cual se promueva el procedimiento de interdicción** sufra perjuicios en su persona o en su patrimonio.

ARTÍCULO 449.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Si los ascendientes excluidos **se encontraren legalmente impedidos para ejercer la tutela** o estuvieren ausentes, la tutela cesará cuando desaparezca el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

11

ARTÍCULO 453.

En ningún otro caso habrá lugar a la tutela testamentaria **de la persona cuya capacidad de ejercicio se encuentre restringida en los casos previstos por la ley.**

CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O INTELECTIVA, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

ARTÍCULO 467.

A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, **los hermanos de la persona sujeta a tutela** y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 460; observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 461.

ARTÍCULO 468.

El tutor de **la persona sujeta a tutela** que tenga hijas o hijos menores de edad bajo su patria potestad será también tutor de ellas o ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 471.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las personas menores de edad, así como **las personas sujetas a tutela**, que se encuentren bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y hayan sido acogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la guarda y custodia de quienes dirijan dichos establecimientos, quienes tendrán la obligación de proporcionarles asistencia, educación, orientación, cuidado y disciplina, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el organismo de asistencia social pública estatal o municipal que corresponda, por conducto de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o de la dependencia equivalente, la cual ejercerá la representación de **la persona menor de edad** para todos los efectos legales.

12

...

...

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

ARTÍCULO 480.

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. a II. ...

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido indebidamente, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la persona con capacidad de ejercicio restringida;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. a VI. ...

VII. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con la persona con capacidad de ejercicio restringida;

13

VIII. Los deudores de la persona con capacidad de ejercicio restringida en cantidad considerable, a juicio de la persona juzgadora, a no ser que quien nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo expresamente al hacer el nombramiento;

IX. a XIII. ...

ARTÍCULO 481. Serán separados de la tutela:

I. ...

II. Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes de la persona con capacidad de ejercicio restringida;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 494.

El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar **a la persona respecto de la cual deba ejercer la tutela** que muera intestada, y será responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido **a dicha persona**. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima si, habiendo sido legalmente citada, no comparece ante la persona juzgadora manifestando su parentesco con **la persona respecto de la cual deba ejercerse la tutela**.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 495.

Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios estarán obligados a dar aviso a la persona juzgadora, quien proveerá inmediatamente lo necesario para que **la persona respecto de la cual se ejerza la tutela** cuente con el tutor que corresponda conforme a la ley.

CAPÍTULO IX DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 499.

La garantía que presten los tutores no impedirá que la persona juzgadora, a petición del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos **de la persona sujeta a tutela** o de ésta, si ha cumplido catorce años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

CAPÍTULO IX DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO ARTÍCULO 500.

Cuando la tutela **de la persona sujeta a tutela** recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se otorgará garantía, salvo que la persona juzgadora, previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, lo estime conveniente.

ARTÍCULO 501.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Siempre que el tutor sea también coheredero **de la persona bajo tutela**, y ésta no tenga más bienes que los hereditarios, no podrá exigirse al tutor otra garantía que la correspondiente a su misma porción hereditaria, salvo que ésta no equivalga a la mitad de la porción que corresponda **a la persona bajo tutela**, caso en el cual la garantía se integrará con bienes propios del tutor o mediante fianza.

15

ARTÍCULO 502.

Cuando sean varias las personas bajo tutela cuyo haber consista en bienes provenientes de una herencia indivisa y existan diversos tutores, únicamente se exigirá a cada uno de éstos garantía respecto de la parte que corresponda a la persona que represente.

ARTÍCULO 506.

Si los bienes de **la persona sujeta a tutela**, enumerados en el artículo anterior, aumentan o disminuyen durante la tutela, la hipoteca, la prenda o la fianza podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente, a petición del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 507.

La persona juzgadora responderá subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra **la persona sujeta a tutela**, por no haber exigido que se garantizará el adecuado manejo de la tutela.

ARTÍCULO 513.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador será responsable de los daños y perjuicios que cause a **la persona sujeta a tutela** y, además, será separado del cargo. Ninguna persona podrá rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

16

CAPÍTULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 514. El tutor está obligado:

I. A proporcionar alimentos y procurar la educación de **la persona sujeta a tutela**;

II. A destinar preferentemente **los recursos de la persona sujeta a tutela a la atención de sus enfermedades o, en su caso, a su tratamiento cuando padezca alcoholismo o farmacodependencia**;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de todos los bienes que integren el patrimonio **de la persona sujeta a tutela, dentro del plazo que señale la persona juzgadora, con intervención del curador y de la propia persona sujeta a tutela, cuando tenga discernimiento y haya cumplido dieciséis años de edad.**

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el patrimonio **de la persona sujeta a tutela. Ésta será consultada respecto de los actos importantes de administración cuando tenga discernimiento y sea mayor de dieciséis años.**

La administración de los bienes que haya adquirido con su trabajo corresponderá directamente a ella y no al tutor.

V. A representar a la persona sujeta a tutela, dentro y fuera de juicio, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijas o hijos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

del testamento y de aquellos que por su naturaleza sean estrictamente personales.

VI. ...

ARTÍCULO 520.

Si los pupilos fuesen indigentes o careciere de medios suficientes para sufragar los gastos que demande su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente el cumplimiento de dicha obligación a los parientes que, conforme a la ley, estén obligados a proporcionar alimentos **a la persona sujeta a tutela**. Los gastos que origine dicho procedimiento serán cubiertos por la persona deudora alimentaria. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 522.

Las personas sujetas a tutela indigentes que no puedan ser alimentadas y educadas por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes de **la persona sujeta a tutela** que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 523.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El tutor de **las personas sujetas a tutela** a que se refiere la fracción II del artículo 514, está obligado a presentar a la persona juzgadora, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

18

En los lugares en que no existan facultativos el examen se hará por peritos prácticos designados por la persona juzgadora. Ésta se cerciorará del estado que guarda **la persona sujeta a tutela** y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTÍCULO 526.

Mientras el inventario no estuviere formulado, la tutela deberá limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes de **la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 527.

El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra **la persona sujeta a tutela**; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

ARTÍCULO 528.

Los bienes que **la persona sujeta a tutela** adquiera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 514.

ARTÍCULO 529.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir prueba en contra de él en perjuicio de **la persona sujeta a tutela**, ni antes ni después de que ésta alcance la mayoría de edad, ya sea que litigue en nombre propio o en representación de **la misma**.

19

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ARTÍCULO 540.

La venta de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. Sin embargo, la persona juzgadora, en casos especiales en que sea evidente la necesidad o utilidad de omitir la almoneda, podrá dispensarla.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a **la persona sujeta a tutela**, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; ni otorgar fianza a nombre de su pupilo.

ARTÍCULO 541.

Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes que pertenezcan a **la persona sujeta a tutela** como copropietaria, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos le corresponda, a fin de que la persona juzgadora resuelva si



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquélla reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deban realizarse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

20

ARTÍCULO 543.

Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de **la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 546.

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes de **la persona sujeta a tutela**, ni celebrar acto jurídico alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas, hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será causa suficiente para su remoción.

ARTÍCULO 547.

Cesa la prohibición prevista en el artículo anterior respecto de la venta de bienes, cuando el tutor o las personas ahí mencionadas sean coherederos, partícipes o socios de **la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 548.

El tutor no podrá hacerse pago de los créditos que tenga contra **la persona sujeta a tutela**, sin la conformidad del curador y la autorización judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 549.

El tutor no podrá aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra **la persona sujeta a tutela**. Únicamente podrá adquirir esos derechos por herencia.

21

ARTÍCULO 550.

El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes de **la persona sujeta a tutela** por un plazo mayor de cinco años, salvo en caso de necesidad o utilidad, previo consentimiento del curador y autorización judicial, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 541

ARTÍCULO 552.

Sin autorización judicial, el tutor no podrá recibir dinero en préstamo a nombre de **la persona sujeta a tutela**, ya sea que en el contrato se constituya o no hipoteca.

ARTÍCULO 553.

El tutor no podrá hacer donaciones a nombre de **la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 555.

Durante la tutela no correrá la prescripción entre el tutor y **la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 556.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a **la persona sujeta a tutela**.

22

ARTÍCULO 557.

La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de **las personas sujetas a tutela** no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes en la materia.

ARTÍCULO 558.

Cuando **el cónyuge** sea tutor, continuará ejerciendo respecto de **la persona sujeta a tutela** los derechos y obligaciones derivados del vínculo matrimonial, con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de alguno de los cónyuges**, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.

II. **Los cónyuges**, en los casos en que pueda querellarse **alguno de ellos**, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan **a la persona sujeta a tutela**. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 559.

Cuando la tutela de **la persona sujeta a tutela** recayere en **su cónyuge**, éste continuará ejerciendo los derechos y obligaciones derivados del matrimonio; sin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

embargo, no podrá gravar ni enajenar los bienes de aquélla que sean de la clase a que se refiere el artículo 545, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, la cual se concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 538.

23

ARTÍCULO 561.

En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos a **la persona sujeta a tutela**, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes de **la persona sujeta a tutela** o del Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 562.

El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes de **la persona sujeta a tutela**, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y, para los tutores legítimos y dativos, la fijará la persona juzgadora.

ARTÍCULO 564.

Si los bienes de **la persona sujeta a tutela** tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

CAPÍTULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 571.

Si **la persona sujeta a tutela** no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos si, dentro de los dos meses contados a partir de que tuvo conocimiento del derecho de **la persona sujeta a tutela**, no entabla judicialmente, en nombre de ésta, las acciones conducentes para recobrarlos.

24

ARTÍCULO 575.

Ninguna anticipación ni crédito contra **la persona sujeta a tutela** se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquélla, a menos que para tal efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

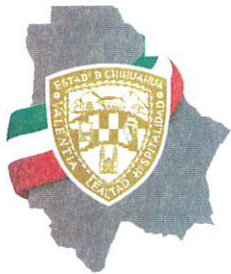
ARTÍCULO 578.

El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, al igual que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela a quien lo sustituya. El nuevo tutor responderá frente a **la persona sujeta a tutela** por los daños y perjuicios que le cause si no solicitare y tomare las cuentas de su antecesor.

CAPÍTULO XII DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTÍCULO 583. La tutela se extingue:

- I. Por la muerte de **la persona sujeta a tutela** o cuando desaparezca **la causa que dio origen a la tutela**;
- II. Cuando **la persona sujeta a tutela** entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua

CAPÍTULO XIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

25

ARTÍCULO 584.

Concluido el cargo, el tutor está obligado a entregar todos los bienes y documentos que pertenezcan a **la persona bajo su tutela**, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTÍCULO 586.

El tutor que entre al cargo en sustitución de otro estará obligado a exigir la entrega de los bienes y la rendición de cuentas a quien le hubiere precedido. Si no lo hiciera, será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su omisión, se ocasionen a **la persona sujeta a tutela**.

ARTÍCULO 587.

La entrega de los bienes y la rendición de cuentas se efectuarán a expensas de **la persona sujeta a tutela**. Si para ello no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor para que obtenga los recursos necesarios para la primera, y éste adelantará los correspondientes a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que pueda disponerse.

ARTÍCULO 593.

Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que **la persona sujeta a tutela** pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedarán extinguidas por el transcurso de cuatro años, contados a partir del día en que alcance la mayoría de edad; desde el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

momento en que haya recibido sus bienes y la rendición de cuentas de la tutela;
o desde que haya cesado la incapacidad, en los demás casos previstos por la
ley.

26

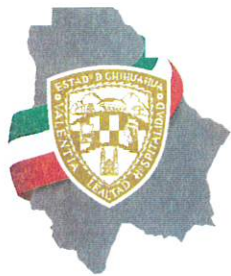
ARTÍCULO 594.

Si la tutela hubiere fenecido durante la minoría de edad, la persona menor de edad podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y contra quienes le hubieren sucedido en el cargo, computándose los plazos a partir del día en que alcance la mayoría de edad. **Tratándose de las demás personas cuya capacidad de ejercicio se encuentre restringida conforme a este Código, los plazos se computarán desde que cese la causa que dio origen a dicha restricción.**

CAPÍTULO XIV DEL CURADOR

ARTÍCULO 603. El curador está obligado:

- I. A defender, en juicio o fuera de él, los derechos de **la persona respecto de la cual ejerce la curaduría**, exclusivamente cuando éstos se encuentren en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que pueda causar daño a **la persona respecto de la cual ejerce la curaduría**;
- III. a IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 604.

El curador que incumpla los deberes previstos en el artículo anterior será responsable de los daños y perjuicios que, con motivo de dicho incumplimiento, se ocasionen a **la persona respecto de la cual ejerce la curaduría.**

27

ARTÍCULO 605.

Las funciones del curador cesarán cuando concluya la tutela de **la persona respecto de la cual ejerce la curaduría**; pero si únicamente cambia la persona que desempeña el cargo de tutor, el curador continuará en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 609.

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de **una persona respecto de la cual proceda la tutela** se encuentran en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del juez qué **personas requieren la constitución de tutela y carecen de tutor**, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V. a VI. ...

28

ARTÍCULO 610.

Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por **las personas cuya representación corresponda legalmente a un tutor**, sin la autorización de éste, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 514.

ARTÍCULO 612.

La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo podrá hacerse valer, ya sea como acción o como excepción, por **la persona cuya representación corresponda legalmente a un tutor** o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes hubiere contratado, ni por los fiadores que se hayan otorgado al constituirse la obligación, ni por quienes se encuentren obligados solidariamente en ella.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1140.

Pueden adquirir por prescripción positiva todas las personas que sean capaces de adquirir por cualquier otro título; **las personas menores de edad y quienes requieran representación legal conforme a este Código**, podrán hacerlo por conducto de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1168.

La prescripción no puede comenzar ni correr contra **las personas cuya representación legal deba ejercerse mediante tutela**, sino hasta que ésta haya sido discernida conforme a la ley. Dichas personas tendrán derecho a exigir



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

responsabilidad a sus tutores cuando, por culpa de éstos, no se hubiere interrumpido la prescripción.

29

ARTÍCULO 1169. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. a II. ...

III. Entre las personas sujetas a tutela y sus tutores o curadores, mientras subsista la tutela;

IV. a VI. ...

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ARTÍCULO 1209. No podrán otorgar testamento:

I. a III. ...

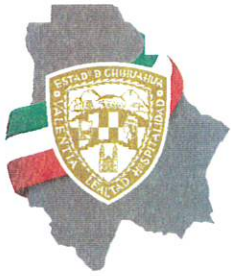
...

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

ARTÍCULO 1806.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores respecto de las personas que se encuentren bajo su tutela.

ARTÍCULO 1807.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen **las personas que se encuentren bajo su cuidado y vigilancia**, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que no ejercieron suficiente vigilancia sobre **dichas personas**.

30

CAPÍTULO II DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 2157.

Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a **personas que requieran representación legal conforme a este Código**, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, entre otros, deberán observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea válida.

CAPÍTULO IX DE LAS VENTAS JUDICIALES

ARTÍCULO 2215.

No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o **a las personas bajo su tutela**, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

CAPÍTULO V DEL MANDATO JUDICIAL

ARTÍCULO 2484.

No pueden ser procuradores en juicio:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I. Las personas que, conforme a este Código, carezcan de capacidad legal para ejercer por sí mismas sus derechos;

31

II. a III. ...

CAPÍTULO III DE LA HIPOTECA NECESARIA

ARTÍCULO 2828.

Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. a II. ...

III. Las personas menores de edad y aquellas sujetas a tutela, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. a V. ...

ARTÍCULO 2829.

La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior puede ser pedida:

I. ...

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador de la persona sujeta a tutela, así como por el Consejo Local de Tutelas;

III. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 2830.

La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas e hijos de familia, de las personas menores de edad y de **las personas sujetas a tutela** se registrará por las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo II; Título IX, Capítulo IX, y Título XI, Capítulos I y III del Libro Primero.

32

TÍTULO DÉCIMOSEXTO DE LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 2839.

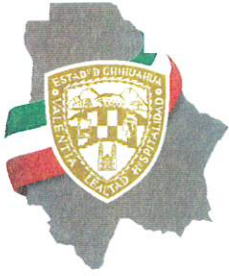
Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su patria potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de **las personas representadas** y previa autorización judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las referencias contenidas en cualquier disposición del Código Civil del Estado de Chihuahua a los términos "**incapaz**", "**incapaces**", "**incapacitada**", "**incapacitado**" o "**incapacitados**", deberán entenderse conforme a las denominaciones incorporadas mediante el presente Decreto, atendiendo al contexto y al alcance de cada disposición.

TERCERO. La aplicación e interpretación de las reformas contenidas en el presente Decreto no modifican el régimen jurídico de la tutela, la curaduría, la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

interdicción, la patria potestad, ni las demás instituciones previstas en el Código Civil del Estado de Chihuahua, por lo que deberán entenderse como una armonización terminológica conforme a los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación y protección de los derechos humanos.

33

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO en la sede del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 16 de julio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL
PARTIDO DEL TRABAJO**